



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 235 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **17 AGO 2022**

VISTOS: Oficio N° 192-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T.DOC, de fecha 20 de enero de 2022, mediante el cual la Dirección Regional de Educación Piura remite el Recurso de Apelación interpuesto por **ROBERT DAVID PACHERRES TRELLES**, y; el Informe N°939-2022/GRP-460000 de fecha 02 de agosto de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito sin número, el cual ingresó con Hoja de Registro y Control N° 14150 de fecha 30 de junio del 2021, **ROBERT DAVID PACHERRES TRELLES**, en adelante el administrado, solicitó el otorgamiento de Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, así como el reintegro de dicha bonificación desde la fecha de su primera relación laboral con el estado, más los intereses legales;

Que, con Resolución Directoral Regional N° 009475-2021 de fecha 08 de noviembre del 2021, la Dirección Regional de Educación Piura resolvió reconocer en parte la Bonificación Especial Mensual por Preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total y 5% por el desempeño de cargo y por la preparación de documentos según corresponda de su remuneración total de conformidad con lo señalado en el Decreto Regional N° 004-2019/GOB.REG.PIURA-GR;

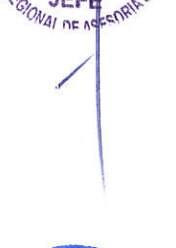
Que, con escrito sin número, el cual ingresó con Hoja de Registro y Control N° 27134 de fecha 07 de diciembre del 2021, el administrado procede a interponer Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 009475-2021 de fecha 08 de noviembre del 2021;

Que, con Oficio N° 192-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ-D, de fecha 20 de enero del 2022, la Dirección Regional de Educación Piura eleva a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral Regional N° 009475-2021 de fecha 08 de noviembre del 2021;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, la Resolución impugnada ha sido debidamente notificada al administrado el **día 25 de noviembre del 2021**, de acuerdo a la copia fedateada del cargo de notificación que obra en el expediente administrativo a fojas 20; en ese sentido, el Recurso de Apelación ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, por cuanto con fecha **07 de diciembre del 2021** se presentó el mismo;

Que, a fojas 19 del expediente administrativo obra la Resolución Directoral Regional N°9475 de fecha 08 de noviembre del 2021 en el que se refiere al administrado como personal cesante, asimismo se verifica que la Dirección Regional de Educación Piura declara reconocer en parte la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente a 30% de su Remuneración Total y 5% por el desempeño de cargo y por la preparación de documentos;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 235 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 17 AGO 2022

Que, de la revisión del expediente administrativo, se ha podido verificar que la pretensión del administrado es que el acto administrativo recurrido sea modificado en el extremo que precise desde qué fecha y hasta cuándo se le está reconociendo el derecho; por lo que la controversia a dilucidar está referida a si la Resolución Directoral Regional N°9475 de fecha 08 de noviembre del 2021 debe precisar desde qué fecha se le está reconociendo el derecho a la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente a 30% de su Remuneración Total y 5% por el desempeño de cargo y por la preparación de documentos, y hasta cuándo.

Que, el inciso 2 del artículo 3 del TUO de la LPAG, respecto al objeto o contenido del acto administrativo establece que: "Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación";

Que, el numeral 5.2 del artículo 5° del referido cuerpo legal dispone respecto al objeto o contenido del acto administrativo que: "En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar";

Que, en el caso bajo análisis, si bien la Dirección Regional de Educación Piura cumplió con la obligación constitucional de dar respuesta por escrito al administrado mediante la Resolución Directoral Regional N° 9475 de fecha 08 de noviembre de 2021, este acto administrativo no especifica desde qué fecha se le está reconociendo dicho beneficio, por lo que su contenido es impreciso;

Que, en opinión de esta Oficina Regional de Asesoría Jurídica, el recurso administrativo de apelación debe ser declarado fundado, en consecuencia, corresponde que la Dirección Regional de Educación Piura enmiende, de conformidad con el artículo 14, numeral 14.2.1, del TUO de la Ley N° 27444¹, el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 9475 de fecha 08 de noviembre de 2021, en el extremo de precisar desde qué fecha y hasta cuándo se le está reconociendo el derecho;

En consecuencia de conformidad a los párrafos que anteceden, el recurso de apelación interpuesto por el administrado debe ser declarado **FUNDADO**;

con las visaciones de la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Oficina de Recursos Humanos, Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura.

Que, en uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

¹ Artículo 14.- Conservación del acto. 14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: 14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 235 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 17 AGO 2022



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación Interpuesto por **ROBERT DAVID PACHERRES TRELLES** contra la Resolución Directoral Regional N°9475 de fecha 08 de noviembre de 2021, debiendo la Dirección Regional de Educación Piura proceder con emitir la resolución que **ENMIENDE**, de conformidad con el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N°9475 de fecha 08 de noviembre de 2021 en el extremo de precisar desde qué fecha y hasta qué fecha se le debe reconocer el derecho. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

ARTICULO SEGUNDO.- Se notifique el Acto que se emita a **ROBERT DAVID PACHERRES TRELLES** en su domicilio real ubicado en Urb. La Alborada N°258 – distrito, provincia y departamento de Piura, en el modo y forma de ley. Asimismo, comuníquese a Dirección Regional de Educación Piura y demás unidades orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social
Lic. INOCENCIO ROEL CRIOLLO YANAYACO
Gerente Regional